



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 2 de marzo de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 23 de marzo de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Wilson Alberto Cobo Bedoya – Jair Salinas Masías

Demandado: Sindicatos "de construcción" y de Oficios Varios Y Demás
Personas Indeterminadas

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00-074-00

Auto: Inadmite Demanda

Inter: 534

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. No se indica el domicilio, ni el Nit, de la parte demandada, ni el nombre de su representante legal e identificación. (art.82 Nro. 2).
2. Los hechos no son claros, no se indica el tiempo exacto y modo como se comenzó a ejercer la posesión del predio, respecto al demandante WILSON ALBERTO COBO BEDOYA.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se excluyen entre sí, pues en una misma demanda se esta pretendiendo que se declare la pertenencia de dos inmuebles totalmente diferentes, pues mientras el señor COBO BEDOYA, pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de la primera planta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-630, el señor SALINAS MASIAS, pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de la segunda planta de dicho inmueble. Es decir, que si bien poseen la misma matrícula inmobiliaria, son dos predios totalmente diferentes, ya que en ningún momento los demandantes pretenden quedar en común y proindiviso sobre todo el inmueble, pues ejercen posesiones individuales (art. 88 num. 2 CGP).
4. En el acápite de competencia se indica que es por la ubicación del bien en el cual se presenta la perturbación, debe entonces aclarar que clase de proceso es el que está impetrando.
5. En los anexos de la demanda solo indica que anexa el poder, debe aclarar si no va a anexar los demás documentos que solicita como pruebas (art. 84 Num.3).
6. La dirección del bien inmueble indicada en la demanda es calle 40 28-58 y calle 40 28-60, no concuerda con la dirección que consta en el certificado de tradición del bien Nro. 282-630 esto es calle 40, así como tampoco concuerda con la que reposa en la escritura pública Nro. 178 de 1961, pues en la misma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

se indica inicialmente calle 40, y posteriormente el Instituto Geográfico de Colombia "Agustín Codazzi" indica que la vendedora se encuentra inscrita en catastro como propietaria del inmueble con numeración calle 40 Nro. 29-50 /58, o calle 40 Nro. 20-50/58 (existe una enmendadura en la escritura que no permite bien su lectura), es decir el predio no se encuentra plenamente identificado en los documentos anexos en la demanda, y en esta clase de procesos, el bien debe estar claramente identificado, tanto en la demanda como en los documentos que se allegan para individualizarlo.

7. En el certificado de tradición del bien inmueble no aparece su ficha catastral, necesaria para individualizarlo.
8. De los documentos anexos, ni de la demanda se evidencia las fechas exactas, ni la manera como el señor FREDDY ORJUELA RODRIGUEZ, quien presuntamente vendió la posesión al señor JAIR SALINAS MACIAS, entro en posesión de la segunda planta del bien inmueble.
9. Los linderos descritos en la demanda no concuerdan con los contenidos en la escritura Nro. 178 de 1961 de la Notaria Segunda del Círculo de Calarcá Quindío.
10. Se debe indicar en la demanda, la dirección calle 40 Nro. 28-58 y los linderos del segundo piso, como se obtuvieron y en que documentos constan.
11. Se debe indicar si las propiedades que se pretenden adquirir por prescripción, están sometidas a propiedad horizontal.
12. El memorial poder esta conferido para iniciar proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE, adicionalmente, no se menciona la dirección del inmueble, los linderos no coinciden con los mencionados en la escritura Nro. 178 de 1961 de la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá Quindío, así como tampoco se individualiza lo que pretende el señor Wilson Alberto Cobo Bedoya y el Jair Salinas Masías, pues el poder se encuentra conferido para que se declare la pertenencia sobre todo el inmueble y a favor de ambos, debe entonces allegar dos poderes completamente diferentes, e individualizar las demandas como se le explicó el numeral 3.
13. El demandante debe indicar que documentos tiene en su poder la parte demandada para que esta los aporte (Artículo 82 Numeral 6 del C.G.P.)
14. El libelo de demanda con las correcciones aquí señaladas deberá integrarse en un solo escrito al momento de ser subsanada.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado JORGE HERNAN DOMINGUEZ TELLEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 44
DEL 24 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 64
DEL 04 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e8572971dd44c4bb0f728dbb19cb80f4f2964860c86cfe342e5a3d928b0e3**

Documento generado en 23/03/2023 01:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>